

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 14/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2012 00227	Ejecutivo	MARY LUZ - ROSERO SOTELO	SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES	Decreta medida cautelar Remanentes er otro proceso ante J 3 Lab Cto Pop frente Ejec Lab 19001310500320110001500 y Ejec Lab 19001310570120130000800	13/06/2023	3
19001 31 05 002 2020 00029	Ordinario	REGINA NINFA - TOBAR VELASCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial a la parte demandante por concepto de costas 1 y 2a instancia consigna Porvenir S.A. y Protección S.A./JFRB	13/06/2023	1
19001 31 05 002 2021 00019	Ordinario	SANDRA LILIANA - MOSQUERA	LACTEOS Y CARNICOS DEL CAUCA	Auto acepta renuncia de Curador Ad-Litem Del Dr. Mauricic Burbano y Aplaza audiencia. NMF	13/06/2023	
19001 31 05 002 2021 00160	Ordinario	JENNY LILIANA - BOLANOS GURRUTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO COCONUCO S.A. E.S.P.	Auto reprograma Audiencia Fija Aud. Art. 77 y 80 CPTSS:Miercoles 18-Octubre-2023. Hora:9:30 am. NMF	13/06/2023	
19001 31 05 002 2021 00237	Ordinario	TRANSPORTES PUBENZA LTDA	COLPENSIONES	Auto decreta pruebas Oficia a Nueva EPS y a Colpensiones NMF	13/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00006	Ordinario	DANIEL FERNANDO - JIMENEZ VALENCIA	FIDUCIARIA LA PREVISORA - Administradora de PAR CAPRECOM	Auto reprograma Audiencia Aud. art. 77 y 80 CPTSS Miercoles 20 septiembre 2023 9:30 a.m. /LHB	13/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00053	Ordinario	EDILBERTO - FLOREZ SANDOVAL	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	Auto avoca conocimiento asunto rechazado por facto subjetivo por el Jdo Mpal Pequeñas Causas Laborales de Popayán/JFRB	13/06/2023	1
19001 31 05 002 2022 00053	Ordinario	EDILBERTO - FLOREZ SANDOVAL	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	Auto reconoce personería para actuar a los apoderados judiciales de las partes, abogado demandante Luisa Fernanda González Rivera y, abogado Pte Dda Oscar Andrés villota Narvaez/JFRB	13/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00053	Ordinario	EDILBERTO - FLOREZ SANDOVAL	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	Auto termina proceso por transacción Contrato suscrito por las partes y ordena la terminación anormal y por ende el archivo del asunto/JFRB	13/06/2023	1
19001 31 05 002 2022 00100	Ordinario	NUBIA CERON QUINAYAS	LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE	Auto reprograma Audiencia Aud. art. 80 CPTSS miercoles 27 septiembre 2023 9:30 a.m. /LHB	13/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00117	Ejecutivo	ELIECER - CERON HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar Embargo Remanentes ante el J 1° Lab Cto Pop y Embargo Cta Ahorros Bco BBVA /JFRB	13/06/2023	1
19001 31 05 002 2022 00173	Ordinario	DIANA ESPÉRANZA - QUIÑONEZ AREVALO y OTRO	ESIMED S.A. y OTRO	Auto ordena salida definitiva expe. > de resolución Laboral Circuito Popayan /LHE	13/06/2023	
19001 31 05 002 2023 00034	Ejecutivo	INGRID JIMENA - OBANDO AGREDO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto requiere parte PORVENIR S.A. /LHB	13/06/2023	
19001 41 05 001 2021 00254	Ordinario	DIANA MARCELA SOLARTE BURBANO,	MAURICIO IREGUI TARQUINO	Auto fija fecha resolver consulta 2a instancia 23-October-2023. Hora: 9:30 a.m. NMF	13/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 4 4 0

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
EJECUTANTE: MARY LUZ ROSERO SOTELO
APODERADO(A): Dr. MARCEL ARNOVIL ROSERO SOTELO
EJECUTADO(S): (1) SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES Ltda. “SMP Ltda.”
(2) JAIME FALS BORDA
(3) YVONNE FLAS DEBORAH
(4) JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FLAS
RADICADO: 19 001 31 05 002 2012 00227 01.

El apoderado judicial ejecutante, mediante escrito que antecede (enviado electrónicamente el 18 de abril de 2023), ha solicitado como medida cautelar, el **embargo de los remanentes** resultantes al interior de los procesos Ejecutivos Laborales que en la actualidad se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, bajo el (1) **Radicado Nº 19 001 31 05 003 2011 00015 00**, adelantado por VICTOR MANUEL HOYOS CASTRO, contra de SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P. Ltda. y otro; y (2) **Radicado Nº 19 001 31 05 701 2013 00008 00**, adelantado por MABEL LORENA SALAZAR DULCEY, contra de SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P. Ltda.

Al respecto cabe señalar que el **artículo 101** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor.

En cuanto al embargo de remanentes solicitado, es procedente, debiendo en consecuencia ordenar dicho embargo, cuyo **límite** será por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS con CERO Cts (\$8'000.000,00) M/Cte.**, debiendo enviar la comunicación pertinente a dichos procesos, a efectos que la medida cautelar que en esta oportunidad se decreta, afecte los remanentes respecto de los dineros que efectivamente den cuenta los aludidos procesos ejecutivos laborales, con el fin que se expida la orden pertinente a favor del aquí ejecutante, MARY LUZ ROSERO SOTELO, identificada con la C.C. Nº 37.121.824.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ RAD. 190013105002 2010 00078 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

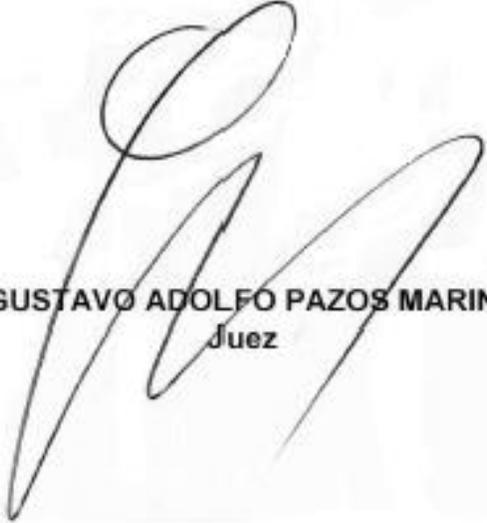
PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes solicitados por la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo administrativo que en la actualidad se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, bajo el (1) **Radicado N° 19 001 31 05 003 2011 00015 00**, adelantado por VICTOR MANUEL HOYOS CASTRO, contra de SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P. Ltda. y otro; y (2) **Radicado N° 19 001 31 05 701 2013 00008 00**, adelantado por MABEL LORENA SALAZAR DULCEY, contra de SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P. Ltda., respecto de los dineros que den cuenta los aludidos procesos ejecutivos laborales, con el fin que se expida la orden pertinente a favor de la aquí ejecutante, MARY LUZ ROSERO SOTELO, identificada con la C.C. N° 37.121.824.

SGUNDO: La medida de embargo deberá **limitarse** en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS con CERO Cts (\$8'000.000,00) M/Cte.**, para lo cual deberá por Secretaría librarse los oficios pertinentes.

TERCERO: DISPONER que el producto de los dineros embargados deberá ser consignado en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Código No.190012032002, ejecutante **MARY LUZ ROSERO SOTELO** con Cédula de Ciudadanía N° **37.121.824** expedida en Ipiales, ejecutada SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P. Ltda. con Nit.**0817003236-9**.

CUARTO: **LIBRAR** los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **091** FIJADO HOY, **14** de **junio** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/

Calle 3 N° 3 – 31 /
Tel

Popayán - Cauca



AUTO DE SUSTANCIACION No.190

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SANDRA LILIANA MOSQUERA C.C. 34.326.200
Apoderado: WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA
Demandado: ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00019-00

Observa el Despacho que el Doctor JHON MAURICIO BURBANO SOLARTE, mediante correo electrónico que antecede renuncia a la representación como curador ad litem del demandado ADIEL DE JESUS MIRANDO RESTREPO¹, en atención a su nombramiento y posesión como AUXILIAR JUDICIAL Grado 1 en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali. En consecuencia se procederá a su aceptación y al aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia, del Doctor JHON MAURICIO BURBANO como curador ad-Litem del demandado ADIEL DE JESUS MIRANDO RESTREPO, presentada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia del Artículo 80 del CPTSS, señalada para el día de hoy 13 de junio de 2023 a las 3:00 pm, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

¹ Designado mediante auto de sustanciación No. 227 de fecha 27 de junio de 2022



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.091 FIJADO HOY, **14 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 191

Popayán, trece (13) de junio de dos veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JENNY LILIANA BOLAÑOS GURRUTE C.C 1.060.237.389
APDO: Humberto Molano Hoyos
DDO: MUNICIPIO DE PURACE COCONUCO- CAUCA Y EMPRESA DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE COCONUCO- CAUCA
S.A – E.S.P
RAD: 190013105002202100160-00

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha quince (15) de febrero de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día “*Lunes cinco (5) de junio de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m)*”, observa el Despacho que se hace necesario fijar una nueva fecha, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: *Miércoles dieciocho (18) de octubre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana*”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

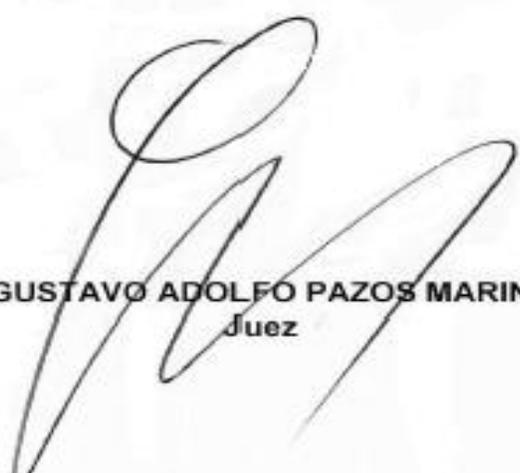
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 15 de febrero de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el “*Miércoles dieciocho (18) de octubre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana*” para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.091 FIJADO HOY, **14 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 446

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA-TRANSPUBENZA.
APDO: Harold Whilder Lasso V.
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RAD: 19001310500220210023700

Efectuado un receso para proferir sentencia y en consideración al art. 54 CPTSS, es necesario decretar prueba de oficio en este asunto.

Conforme lo anterior el despacho dispondrá oficiar a la NUEVA EPS S.A y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que con destino a este proceso remita la siguiente información:

1 –La NUEVA EPS S.A deberá certificar las incapacidades que se hayan generado en favor del señor JOSE ARGELIO FLORES PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.183.078.

2. COLPENSIONES deberá remitir la historia laboral del señor JOSE ARGELIO FLORES PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.183.078.

Para estos efectos las entidades requeridas cuentan con un término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue la información pertinente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el num. 3 del art. 44 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase a la NUEVA EPS S.A para que con destino a este proceso remita la siguiente información:

Certifique las incapacidades que se hayan generado en favor del señor JOSE ARGELIO FLORES PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.183.078.

SEGUNDO: Ofíciase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que con destino a este proceso remita la siguiente información:

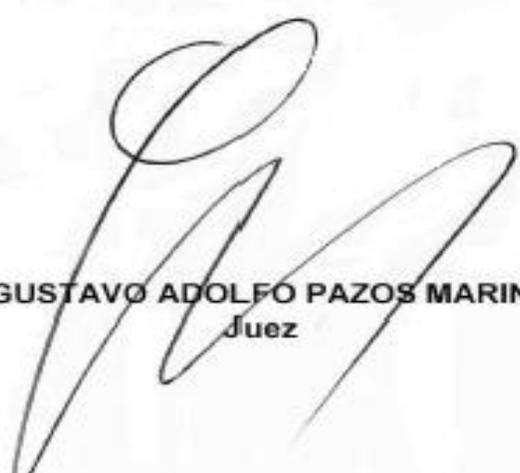


Se sirva remitir la historia laboral del señor JOSE ARGELIO FLORES PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.183.078.

TERCERO: Esta información deberá ser remitida dentro de los 5 días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

CUARTO: Obtenida esta información pasar a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

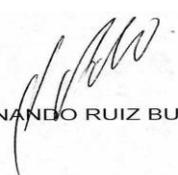


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.091 FIJADO HOY, **14 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL
DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: DIANA MARCELA SOLARTE BURBANO
Apdo: Erica Lorena Anacona
DDO: MAURICIO IREGUI TARQUINO
RAD. 190014105001202100254-01**

En el proceso de la referencia, el auto que admitió la consulta se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de trámite y fallo en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día Miércoles Veintitrés (23) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023) A las Nueve y Treinta (9:30 Am) de la Mañana, como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de trámite y fallo en la que se resolverá el grado jurisdiccional de CONSULTA, que ponga fin a la instancia.

SEGUNDO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del CPTSS, modificado por el artículo 5 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.091 FIJADO HOY, **14 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 437

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANIEL FERNANDO JIMENEZ VALENCIA – C.C. No. 1.062.312.117
APDO: NINA GOMEZ DAZA
DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM
EICE LIQUIDADO, Administrado por FIDUPREVISORA
APDO: EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO
RAD. 19001310500220220000600

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el *“martes seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia considerando la agenda del despacho, motivo por el cual se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de este asunto, la cual para todos los efectos será el día: **“miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”**.

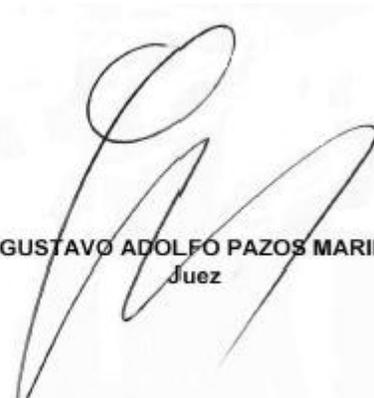
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en auto de fecha de 14 de febrero de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día **“miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **91** FIJADO HOY, **14 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 4 4 2

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO FLOREZ SANDOVAL
APODERADA: Dra. LUISA FERNANDA GONZALEZ RIVERA
DEMANDADO(S): CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.
“CEDELCA S.A. E.S.P.”
APODERADO: Dr. OSCAR ANDRÉS VILLOTA NARVAEZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00053 00

El presente asunto, proveniente del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, quien mediante auto interlocutorio N° 2384 del 14 de diciembre de 2021, por razones del factor subjetivo (calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo) rechaza su conocimiento por competencia, remitiéndolo a estos Despachos Judiciales de la jurisdicción ordinaria de primera instancia, correspondiéndole por Reparto a este Juzgado, encontrándose en etapa de avocamiento.

El señor **EDILBERTO FLOREZ SANDOVAL**, actuando por intermedio de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. “**CEDELCA S.A. E.S.P.**”, identificada con el NIT: 891500025-2, con sede en la ciudad de Popayán, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la mesada 14.

Dentro de este mismo proceso, advierte el Despacho que mediante el memorial y sus anexos enviados el 14 de junio de 2022, la parte demandada¹ con la coadyuvancia de la parte demandada², solicitan a la judicatura, la terminación anticipada, en virtud al alcance y efectos del Contrato de Transacción celebrado con la parte demandante, el cual aportó de manera anexa, solicitando en consecuencia sea aceptado el mismo y, por ende dar por terminado el asunto, sin condena en costas.

Para resolver es preciso considerar que en virtud con lo preceptuado en el **artículo 78** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán llegar a un acuerdo, dejando constancia de sus términos por escrito, el cual tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento dentro del plazo que en él se señale.

¹ JORGE MARIO GÓMEZ GÓMEZ, actuando en calidad de Gerente General de CEDELCA S,A, E.S.P. y, a través de su Apoderado Judicial Dr. OSCAR ANDRÉS VILLOTA NARVAEZ.

² Asesor Laboral de la demandada Banco de la Comunidad MUNDO MUJER, Dr. FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Así las cosas y en consideración al acuerdo de transacción realizado por las partes y sus apoderados judiciales, allegado a este Despacho, se tiene que a la luz del **artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo**, es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En el caso presente, nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral por el reconocimiento y pago de acreencias laborales, sin que hasta este momento se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, es viable dicha figura jurídica, toda vez que las partes decidieron transigir la Litis con antelación al pronunciamiento de la respectiva sentencia, y el documento presentado por ellas reúne los requisitos consagrados en el **artículo 312 del Código General del Proceso**, el cual dispone que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso, transacción que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el plenario y, por ajustarse al derecho sustancial, el Despacho procederá a aceptar la misma, suscrito formalmente por las partes que celebraron dicha transacción, en el que acordaron:

- I. **EL CONTRATANTE No 1 CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.** accede a la pretensión principal de la demanda presentada por el señor en el sentido de reconocer y pagar el cien por ciento de la mesada No. 14 en favor del señor Edilberto Florez Sandoval.
- II. **EL CONTRATANTE No 1 CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.** pagará el 100% de las mesadas adicionales No. 14 que se causen en el futuro de manera vitalicia, las cuales deberán ser sufragadas en su correspondiente momento (mes de junio de cada vigencia), debidamente indexadas con el IPC aplicable.
- III. **EL CONTRATANTE No 1 CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.** pagará la suma reclamada por concepto retroactivo de la mesada catorce para los años 2018 a 2021, equivalente a ocho millones seiscientos ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos M/CTE (\$ 8.681.136.) que se afecta al CDP No. 58 de 08 de junio de 2022., a la apoderada del demandante Dra Luisa Fernanda Gonzalez Rivera, de conformidad con el poder en la que la faculta para efectuar este



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

contrato y recibir la suma de dinero respectiva.

El pago se efectuará dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato. Se deja constancia que la apodera del demandante aportó los siguientes documentos para que se realice el desembolso del dinero respectivo: i) Poder con facultad para recibir, ii) Rut, y iii) Certificación bancaria con menos de tres meses de expedición.

- IV. **EL CONTRATANTE No 1 CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. Y EL CONTRATANTE No. 2 EDILBERTO FLOREZ SANDOVAL** acuerdan que NO se realice la indexación de la suma de dinero reconocida, ni tampoco la mora solicitada en la demanda y se acuerda el no pago de costas y agencias en derecho dentro del proceso laboral radicado No. 2022-000053-00, adelantado por parte del Juzgado Tercero Laboral de Popayán.

ALCANCE Y EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN

DECLARACIONES: LAS PARTES declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron el presente CONTRATO DE TRANSACCION, que dicho contrato no les causó daño directo y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses.

En constancia de lo anterior, el presente contrato de Transacción y acuerdo de pago presta mérito ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y encontrándonos ante una terminación anormal del proceso, el Despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por TRANSACCIÓN de la demanda instaura por el señor **EDILBERTO FLOREZ SANDOVAL** en contra de la Sociedad demandada CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. "**CEDELCA S.A. E.S.P.**", identificada con el NIT: 891500025-2, con sede en la ciudad de Popayán; debiendo dejar las anotaciones pertinentes en el Sistemas de Gestión Judicial Justicia XXI, así habrá de declararse, debiendo advertir a la parte demandante que no podrá incoar acción posterior por las mismas pretensiones fundada en los hechos que dieron pie a esta acción ordinaria laboral.

Por último, y por no haberlas estimado las partes, no habrá lugar a costas, se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte actora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, remitido por falta de competencia en razón del factor subjetivo de las pretensiones de la demanda, por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN**.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar y en el estado en que se encuentra el proceso, a la abogada **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **1.144.067.741** de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional Número **274.859** del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderada judicial** del demandante **EDILBERTO FLOREZ SANDOVAL**, en los términos a que se refiere el memorial poder³ que se considera.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar y en el estado en que se encuentra el proceso, al abogado **OSCAR ANDRÉS VILLOTA NARVAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **1.061.705.667** de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional Número **200.319** del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado judicial** de la Sociedad demandada **Centrales Eléctricas del Cauca-CEDELCA S.A. E.S.P.**, en los términos a que se refiere el memorial poder⁴ que se considera, otorgado por el Gerente General, **JORGE MARIO GÓMEZ**.

CUARTO: **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** celebrada por las partes, **EDILBERTO FLOREZ SANDOVAL** (demandante), a través de su mandataria judicial **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ RIVERA** y la Sociedad demandada **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. "CEDELCA S.A. E.S.P."**, contenida en el documento suscrito formalmente por la apoderada demandante y, el Gerente General de la sociedad demandada respectivamente, el 10 de junio de 2022, advirtiendo que la misma hace tránsito a cosa juzgada y por ende no podrá incoarse otra acción con fundamento en los mismos hechos y en procura de idénticas pretensiones.

QUINTO: **DECLARAR LA TERMINACIÓN** anormal del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por **EDILBERTO FLOREZ SANDOVAL**, identificado con C.C. N° **10.521.028** de Popayán, en contra de la Sociedad demandada **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. "CEDELCA S.A. E.S.P."**, identificada con el NIT: 891500025-2, con sede en la ciudad de Popayán, por **TRANSACCIÓN** a las

³ Otorgado formalmente el 13 de octubre de 2021.

⁴ Otorgado formalmente el 14 de junio de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

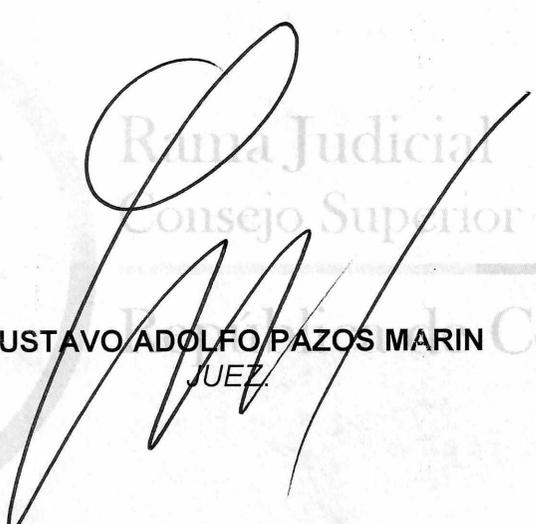
pretensiones de la demanda ordinaria laboral, conforme a lo solicitado por las partes⁵.

SEXTO: En caso de incumplimiento de lo pactado o transado, la respectiva acta presta mérito ejecutivo conforme al **artículo 100 del C.P.T.S.S.**

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no haberlas estimado las partes.

OCTAVO: PROCEDER en tal virtud al **ARCHIVO** del expediente, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **091** FIJADO HOY, **14** de **junio de 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/

⁵ Demandante: JOSÉ WILLIAM ZUÑIGA CHILMA, su apoderado judicial Dr. CARLOS JULIAN GONZÁLEZ PÁEZ y, el Asesor Laboral del Banco MUNDO MUJER S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 4 4 1

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
EJECUTANTE: ELIECER CERON HERRERA
APODERADO: Dr. ANTONIO LUNA URREA
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
APODRADO: Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICACIÓN: 19 001 31 05 002 2022 00117 00.

A) El apoderado judicial ejecutante, mediante escrito enviado electrónicamente el 21 de abril del cursante año, ha solicitado como medida cautelar, el **embargo de los remanentes** sobre los Depósitos Judiciales resultantes al interior del proceso Ejecutivo Laboral que en la actualidad se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, bajo el **Radicado N° 19 001 31 05 001 2023 00004 00**, que resulten a favor de la ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

Al respecto cabe señalar que el **artículo 101** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor.

En cuanto al embargo de remanentes solicitado, es procedente, debiendo en consecuencia ordenar dicho embargo, cuyo **límite** será por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS con CERO Cts (\$140'000.000,00) M/Cte.**, debiendo enviar la comunicación pertinente a dicho proceso, a efectos que la medida cautelar que en esta oportunidad se decreta, afecte los remanentes respecto de los dineros que efectivamente den cuenta en el aludido proceso ejecutivo laboral, que se encuentren a favor y a disposición de la entidad ejecutada COLPENSIONES, con el fin que se expida la orden pertinente a favor del aquí ejecutante, ELIECER CERON HERRERA.

B) Igualmente se advierte que el apoderado ejecutante, mediante escrito electrónico del 25 de mayo del año que corre, ha solicitado como medida cautelar sobre las sumas dinerarias depositadas en la cuenta de ahorros N° 0200015824 de que es titular la entidad ejecutada, COLPENSIONES, en el banco BBVA.

¹190013105002 2016-00033-02



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Al respecto es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencia, relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

"Para el caso específico del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo 18 de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ..."

*El artículo 21 del Decreto 28 de 2008 establece: ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE*2 exequibles> 'Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.

*- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, **'en el entendido** que /os créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo **en el entendido** que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4°, 5° y 6° destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.¹

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

En este orden de ideas para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.²

En consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga en la **cuenta de ahorros N° 0200015824 del Banco BBVA**, que sea susceptibles de embargo.³

Así las cosas, el límite de la medida cautelar será la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS con CERO Cts (\$140'000.000,00) M/Cte.**, la cual deberá

² Inciso tercero artículo 39 Ley 1420 de 2010.

³ Decreto 11 de 1996 artículo 45.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ser consignada en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Código No.190012032002, demandante **ELIECER CERON HERRERA** con cédula de ciudadanía No. **4.608.629** expedida en Popayán, demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** con Nit. **900.336.004-7**.

La Entidad Bancaria deberá tomar atenta nota del embargo decretado, teniendo en consideración la prelación de créditos de los procesos del trabajo y de la seguridad social de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso.

De la medida de embargo deberán excluirse las cuentas denominadas especiales de convenio y pensiones (invalidez, vejez y muerte), tampoco podrán ser objeto de embargo los Recursos del Sistema de Seguridad Social, Recursos del Sistema General de Participaciones SGP y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de los remanentes solicitados por la parte ejecutante, dentro del proceso Ejecutivo Laboral que en la actualidad se tramita en el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán**, bajo el **Radicado N° 19 001 31 05 001 2023 00004 00**, respecto de los Depósitos Judiciales que efectivamente den cuenta en el aludido proceso Ejecutivo Laboral, que se encuentren a favor y a disposición de la entidad ejecutada COLPENSIONES, con el fin que se expida la orden pertinente a favor del aquí ejecutante, **ELIECER CERON HERRERA**, identificado con la C.C. N° 4.608.629 de Popayán.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en las cuentas destinadas **ÚNICAMENTE AL PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES Y/O LAS DE LIBRE ASIGNACIÓN O DESTINACIÓN** que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificado con el Nit. 900.336.004-7, en la entidad financiera **BANCO BBVA** de las Oficinas Principales y/o sucursales a nivel nacional, en su defecto las sumas de dinero tenga en la **cuenta de ahorros N° 0200015824**.

Advertir a la Gerencia de la mencionada entidad crediticia, que para el embargo de los dineros depositados, se deben acatar las normas de inembargabilidad establecidas a nivel general y la prohibición de embargar las cuentas denominadas especiales de convenio y pensiones (invalidez, vejez y muerte), Recursos del Sistema de Seguridad Social, Recursos del Sistema General de Participaciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SGP y Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y en principio cuentas de destinación específica; reiterar que en el caso de que la cuenta sea inembargable, se abstengan de llevar a cabo la medida cautelar que se comunica.

TERCERO: DISPONER que el producto de los dineros embargados deberá ser consignado en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Código No. **190012032002**, ejecutante **ELIECER CERON HERRERA** con Cédula de Ciudadanía No. **4.608.629** expedida en Popayán, ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES con Nit. **900.336.004-7**.

CUARTO: La medida de embargo deberá **limitarse** en la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS con CERO Cts (\$140'000.000,00) M/Cte.**, para lo cual deberá por Secretaría librarse los oficios pertinentes.

QUINTO: LIBRAR los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **091** FIJADO HOY, **14** de **junio** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA ESPERANZA QUIÑONEZ AREVALO – C.C.
1.087.187.162 y GUIDO YACE GUTIERREZ C.C. No. 76.309.056
APDO: Dr. JOSE EDUARDO MAYA AYUBI
DDOS: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. y
MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
RAD: 19001310500220220017300

Observa el Despacho que, mediante memorial allegado a través de correo electrónico el 16 de mayo de 2023, el Dr. JOSE EDUARDO MAYA AYUBI apoderado judicial de la parte demandante, solicita se acumule el asunto de la referencia a otro que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, interpuesto por MARIA EUGENIA NAVARRO Y OTROS contra la ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. Y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. bajo el número de radicado **19001-31-05-001-2022-00154-00**, al efectuar una revisión de la demanda, para proceder o no a su acumulación, se advierte lo siguiente:

1. Parte demandante: **DIANA ESPERANZA QUIÑONEZ AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía 1.087.187.162 y **GUIDO YACE GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.056.

Parte demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

2. Lo pretendido dentro del presente asunto gira alrededor que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada ESIMED S.A., así como declarar la responsabilidad solidaria de las demandadas, en el pago de acreencias laborales a los demandantes.

3. La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, en el Capítulo III, Acumulación de Procesos y Demandas, en su artículo 148, establece que:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...).”

De lo anterior se puede concluir que para este caso se cumplen los elementos fácticos que configuran la procedencia de la acumulación de un Proceso y en atención al requerimiento realizado por el Dr. JOSE EDUARDO MAYA AYUBI apoderado judicial de



la parte demandante, se procederá a remitir el proceso propuesto por la señora DIANA ESPERANZA QUIÑONEZ AREVALO y el señor GUIDO YACE GUTIERREZ, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. Y MEDIMAS E.P.S. S.A.S., con radicado No. 19001-31-05-002-2022-00173-00, al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para su acumulación y se siga tramitando en el proceso ordinario laboral interpuesto por MARIA EUGENIA NAVARRO Y OTROS contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. Y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. bajo el número de radicado 19001-31-05-001-2022-00154-00, previa cancelación de la radicación en el sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

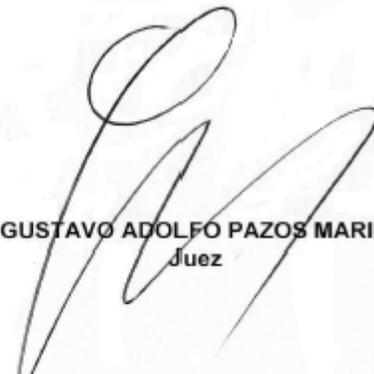
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la procedencia de la acumulación del proceso propuesto por la señora DIANA ESPERANZA QUIÑONEZ AREVALO y el señor GUIDO YACE GUTIERREZ, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. Y MEDIMAS E.P.S. S.A.S., con radicado No. 19001310500220220017300, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el asunto referido en el artículo anterior para su acumulación y se siga tramitando en el proceso ordinario laboral interpuesto por MARIA EUGENIA NAVARRO Y OTROS contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. Y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. bajo el número de radicado 19001-31-05-001-2022-00154-00.

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **91** FIJADO HOY, **14 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: INGRID JIMENA OBANDO AGREDO C.C. No. 1.061.693.968
APDO: JENNYFER VALENCIA RIVERA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD. 19001310500220230003400

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre el mandamiento ejecutivo presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, considera oportuno el Despacho, en ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción (art. 43 CGP) y por economía procesal requerir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces, a efecto de que informe si en este caso, ya se concretó el pago de la Pensión de sobrevivientes, de los intereses de mora de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 y costas procesales y agencias en derecho, demandados dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 19001310500220210001500, y ordenados en Sentencia de primera instancia proferida el 12 de agosto de 2021 por este despacho judicial, y confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Sentencia fechada el 12 de septiembre de 2022; y de ser así informe de manera inmediata al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces, a efecto de que informe si en este caso, ya se concretó el pago de la Pensión de sobrevivientes, de los intereses de mora de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 y costas procesales y agencias en derecho, demandados dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 19001310500220210001500, y ordenados en Sentencia de primera instancia proferida el 12 de agosto de 2021 por este despacho judicial, y confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Judicial de Popayán en Sentencia fechada el 12 de septiembre de 2022, y de ser así informe de manera inmediata al Despacho.

Esta información deberá ser remitida dentro de los 10 días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Obtenida esta información pasar a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 FIJADO HOY, 14 DE JUNIO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO Secretario</p>
--



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 438

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA CERON QUINAYAS – C.C. No. 1.144.073.739
APDO: WILINTON CEDIEL CAICEDO OJEDA
DDO: LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE propietaria del
establecimiento PANIPASTELERIA LAS PAISAS
APDA: MARIA PAULA MOLINA GONZALEZ
RAD. 19001310500220220010000

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, *el “día miércoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, considerando la programación para esta fecha, de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S. dentro del proceso especial de fuero sindical bajo radicación **19001310500220230009800**, el cual tiene prelación. En razón de lo anterior, se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de este asunto, la cual para todos los efectos será el día: **“miércoles veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”**.

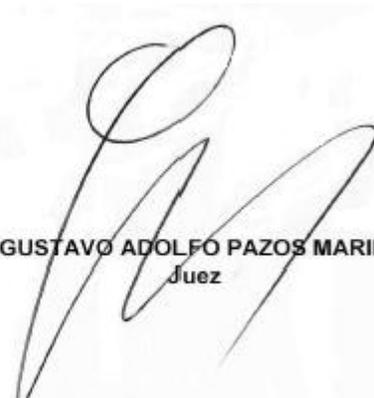
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en audiencia de fecha 01 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el día **“miércoles veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 FIJADO HOY, 14 DE JUNIO DE 2023 EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LEIDY DIANA PAZ DIAZ
Accionado(s)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
Radicación	No. 19001-31-05-002-2023-00115-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 046 de 2023
Temas y Subtemas	Improcedencia de la acción de tutela – subsidiariedad
Decisión	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR IMPROCEDENTE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora LEIDY DIANA PAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 34.325.243 Popayán (Cauca), contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

II. ANTECEDENTES

Invocando la protección constitucional de los derechos fundamentales al trabajo e igualdad, la accionante señora LEIDY DIANA PAZ DIAZ solicita se ordene a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, incluirla en la lista de admitidos al concurso, con el fin de continuar en el concurso y presentar en su respectivo momento, la prueba de selección. Los hechos en los que la promotora de la acción fundamentó sus pretensiones se sintetizan así:

Manifiesta que realizó inscripción a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la plataforma “SIMO”, en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos de vacancia definitiva y estar vinculado al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta general de la Gobernación del Valle del Cauca.

Relata que el 05 de marzo de 2023, realizó el pago del pin por el aplicativo PSE, para la OPEC No. 188408 en el nivel Profesional, por valor de \$58. 000.00 de acuerdo con lo establecido en los derechos de participación, quedando a la espera de la verificación de requisitos mínimos, los cuales serían publicados en la plataforma “SIMO” de la CNSC.

Precisa que en la publicación de los resultados se le informa, que el estado es no admitido y señala que la CNSC argumenta que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1955 de 2019.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 421 de fecha 30 de mayo de 2023, el Despacho dispuso, admitir la acción de tutela y correr traslado a la accionada por el termino de tres (03) días a partir de su notificación.



Tener como pruebas los documentos aportados con la acción, tramitar la misma bajo los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y notificar por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS - VINCULADAS

4.1 UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA a través de apoderado judicial, mediante escrito de 02 de junio de 2023, dio respuesta a la presente demanda constitucional, manifestando que la aspirante no presentó reclamación dentro de los términos establecidos en la convocatoria; reitera que no cumple con las condiciones establecidas en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL), ya que no se encuentra entre el rango de edad de 18 a 28 años. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto con el art. 196 de la ley 1955 de 2019 que expresa:

“ARTÍCULO 196. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS.
Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas”.

Argumenta que la Universidad Sergio Arboleda no pudo validar ninguno de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo SIMO, lo cual, genera como consecuencia su estado de inadmisión para el empleo al que se inscribió.

Solicita despachar desfavorablemente la pretensión de la tutela, por cuanto no está llamada a prosperar por la inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

4.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en escrito de 05 de junio de 2023, remitido al correo institucional del Despacho, se pronunció aduciendo que la acción constitucional es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el accionante tiene a su disposición los medios de control administrativos contemplados en la ley 1437 de 2011.

Solicita despachar desfavorablemente la solicitud de la accionante, debido a que la CNSC, no ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca la accionante y que ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse en el proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9.



4.3 GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

A pesar de haber sido notificada en debida forma, a los correos electrónicos registrados en su página web para tal efecto, durante el término conferido para dar contestación a la acción constitucional guardó silencio.

V. RECAUDO PROBATORIO

En el expediente obran los siguientes soportes probatorios:

Parte Accionante:

1. ACUERDO No. 415 de 5 de diciembre del 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca.
2. Cédula de Ciudadanía de la accionante, y Recibo de Recaudo SIMO – Territorial 9, con fecha del 05 de marzo de 2023.
3. Captura de pantalla de VRM Territorial 9 de NO Admitida.
4. Tutela sobre el mismo caso No. 76001-31-10-001-2023-00214-00, ADMITIDO por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali.
5. Tutela sobre el mismo caso No. 11001 3105 041 2023 00199 00, ADMITIDA por el Juzgado Cuarenta y Uno de Bogotá D.C. Laboral del Circuito.

Parte Accionada:

- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

1. Cédula de ciudadanía.
2. Manual de funciones de Gobernación de Valle del Cauca.
3. Acuerdo de la convocatoria de la Gobernación de Valle del Cauca.
4. Anexo técnico – Proceso de selección Territorial 9.
5. Fallo de tutela Juzgado Primero de Familia Santiago de Cali, Rad 6-001-31-10-001-2023-00214-00

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

1. Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Reporte de Inscripción de la accionante.
3. Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA -Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9”
4. Anexo Técnico Territorial 9
5. Informe Técnico universidad Sergio Arboleda.

VI. CONSIDERACIONES



COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: La accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

La Entidad accionada: La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

PROBLEMA JURÍDICO:

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, vulnera los derechos fundamentales al trabajo e igualdad, cuya protección reclama la señora Leidy Diana Paz Diaz, y que sustenta en la no admisión en el proceso de selección en la verificación de requisitos mínimos - VRM, para continuar en el concurso y presentar la prueba de conocimientos, en el marco del proceso de selección No. 2435 a 2473 de 2022 - Gobernación del Valle del Cauca, convocatoria Territorial 9 2022.1.

Para el estudio de esta acción constitucional, se examinará: (i) Requisitos de procedencia de la acción de tutela (ii) Subsidiariedad de la acción de tutela, (iii) El caso en concreto.

VII. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIA

7.1 Subsidiariedad de la Acción Constitucional.

Esta acción se encuentra regulada como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una entidad pública o por un particular en los casos expresamente determinados en la ley. Adicionalmente, el Juez de tutela debe verificar que, para la procedencia de esta acción constitucional, se requiere que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

El H. Tribunal ha advertido que el carácter subsidiario y residual de esta acción explica el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política; más aún, cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. Así mismo ha precisado que, cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de amparo debe ser analizada dependiendo del contexto planteado.



Aduce además que para establecer la eficacia e idoneidad de los medios judiciales, el juez debe analizar en cada caso, si el mecanismo de defensa judicial ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, el tiempo que tarda en decidirse el litigio ante el juez natural, la vulneración del derecho fundamental durante el trámite, las condiciones que impidieron que el accionante promoviera los mecanismos ordinarios y la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En ese mismo sentido, ha indicado que existen, al menos, dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial: **(i) cuando pese a la existencia de un medio judicial idóneo, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.**¹

La H. Corte Constitucional admite la procedencia excepcional de la tutela, cuando se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **toda vez que en estos eventos las acciones ordinarias no proporcionan una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.**

7.2 Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Claramente se ha establecido, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos, pues para tal efecto existe la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que es la llamada a dirimir los conflictos que puedan surgir con razón o con ocasión de dichos actos. Sin embargo, en los eventos en los que se dan los presupuestos que permiten establecer la existencia de un perjuicio irremediable, esta resulta procedente, constituyéndose en la excepción a la procedencia de la acción de tutela en esta materia.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en repetidas oportunidades reiterando lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable”.*²

7.3 CASO CONCRETO

De acuerdo con el escrito de tutela y la documentación aportada, se puede establecer que una vez realizada la verificación de requisitos mínimos (VRM) en el marco de la convocatoria del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9, se dispone que la accionante LEIDY DIANA PAZ DIAZ, no cumple con el requisito de participación exigido para el Empleo No 188408 ofertado dentro de la convocatoria del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9, de conformidad a lo establecido en el art. 196 de la ley 1955 de 2019, por lo que se ratifica su inadmisión dentro del proceso concursal. Dicha determinación fue publicada en la página web dispuesta por la accionada para tal fin. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435-avisos->

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-441 de 13 de julio de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-030 de 26 de enero de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez



[informativos](#), motivo por el que considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección invoca.

Considera esta instancia que lo pretendido por la accionada por vía de esta acción constitucional a efecto de que sea incluida en la lista de admitidos y continuar con las subsiguientes etapas del proceso de selección, es en últimas, el cuestionamiento de la legalidad de un acto administrativo de contenido particular, con carácter definitivo, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, en nuestro ordenamiento jurídico existe otro mecanismo para resolver esta controversia, sin que para el caso se observen situaciones que admitan la procedencia, de manera excepcional, de la acción de tutela. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T081 de 2021 precisó:

“Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.”³

“En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”⁴

En consecuencia, a partir de los hechos acreditados con la documentación allegada al trámite de la presente acción, el Despacho reitera que su interposición no resulta procedente, considerando que no se configura ninguna de las subreglas fijadas por la doctrina constitucional, que permiten su viabilidad excepcional, como se expone a continuación:

1. El empleo al que aspiró la accionante (esto es, profesional universitario) no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tiene vocación de permanencia dentro del servicio público.
2. En el caso concreto no se encuentra conformada la lista de elegibles.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-081 de 06 de abril de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-081 de 09 de marzo de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



3. No se acredita una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe en que el Juez ordene la inclusión de la accionante en la lista de admitidos al considerar amenazados los derechos de la actora, debido a la no admisión en el proceso de selección en la Verificación de Requisitos Mínimos, con fundamento en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto la H. Corporación Constitucional en juicio de exequibilidad dispuso: *“(...) si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, así como favorece a los jóvenes entre 18 y 28 años, también limita el derecho al trabajo y el acceso al desempleo de funciones y cargos públicos de las personas por fuera de dicho rango etario, esto no necesariamente se traduce en un quebrantamiento de la Constitución. Al someter la norma a un juicio integrado de igualdad, se constata que los tratamientos diferenciados que ella comporta buscan satisfacer finalidades constitucionales importantes, son adecuados y conducentes para lograrlos, y resultan proporcionales, razones por las cuales no son violatorios del principio de igualdad, ni de los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en cabeza de las personas mayores de 28 años. Por consiguiente, la Sala Plena declarará la exequibilidad de la disposición demandada.”*⁵

4. No se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para la accionante acudir a la justicia administrativa.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que la acción de tutela es improcedente, por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, acción que dicho sea de paso, admite como medida provisional la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado; sumado a que no se acreditó la configuración de las subreglas establecidas por la H. Corte Constitucional, que permiten la viabilidad excepcional para su procedencia. En ese orden de ideas, y teniendo clara la improcedencia de la acción de tutela en este caso particular, no hay lugar a estudiar a fondo presuntas vulneraciones de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por LEIDY DIANA PAZ DIAZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-050 de 04 de marzo de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

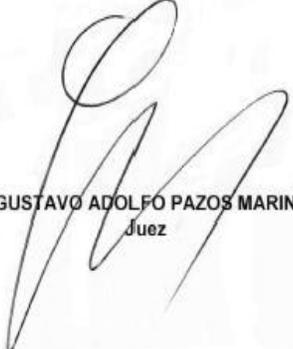


República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: ORDENAR a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, a través del medio de comunicación que hubiese determinado para los fines publicitarios del proceso (Página web), proceda a enterar sobre la decisión adoptada en esta providencia, a los participantes en el **Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9, OPEC No. 188408 en el nivel Profesional**, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional.

CUARTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00160 00	ORDINARIO LABORAL	JENNY LILIANA BOLAÑOS GURRUTE	MUNICIPIO DE PURACÉ ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO COCONUCO S.A. E.S.P.	OCTUBRE 18 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HUMBERTO MOLANO HOYOS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MONICA MARIA HURTADO URRUTIA		
					NMF

Popayán, Cauca, **14** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00006 00	ORDINARIO LABORAL	DANIEL FERNANDO JIMENEZ VALENCIA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA	SEPTIEMBRE 20 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): NINA GÓMEZ DAZA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO		
					LHB

Popayán, Cauca, **14** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00100 00	ORDINARIO LABORAL	NUBIA CERON QUINAYAS	LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE Propietaria PANIPASTELERIA LAS PAISAS	SEPTIEMBRE 27 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): WILINTON CEDIEL CAICEDO OJEDA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA PAULA MOLINA GONZALEZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **14** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - **JUZGAMIENTO: CONSULTA – PRONUNCIAMIENTO 2ª INSTANCIA**
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00254 01	ORDINARIO LABORAL	DIANA MACELA SOLARTE BURBANO	MAURICIO IREGUI TARQUINO	OCTUBRE 23 /2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ERICA LORENA ANACONA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s):		

Popayán, Cauca, **14 de junio de 2023**

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario